

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00076-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de las demandadas a los correos electrónicos sandritarueda1@hotmail.com y comurdeco2011@hotmail.com, Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se advierte memorial presentado por la parte actora, donde solicita que se revoque el requerimiento de repetir el trámite de notificación de la señora HELDA BALLESTEROS DE RUEDA, así mismo, y acompañando dicha solicitud, se observa que fueron aportados los documentos necesarios tener por cumplidos los presupuestos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consideración de lo anterior, procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: GARCÍA VEGA S.A.S.

DEMANDADA: SANDRA ROCÍO RUEDA BALLESTEROS y HELDA MARINA BALLESTEROS DE RUEDA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

GARCÍA VEGA S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **SANDRA ROCÍO RUEDA BALLESTEROS y HELDA MARINA BALLESTEROS DE RUEDA**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título Pagaré No. 01 suscrito el 11 de octubre de 2019 y aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 19 de febrero 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, que corresponde a la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$12.907.474)

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de las demandadas sandritarueda1@hotmail.com y comurdeco2011@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **SANDRA ROCÍO RUEDA BALLESTEROS** desde el 23 de noviembre de 2020 y a la señora **HELDA BALLESTEROS DE RUEDA** desde el día 30 de noviembre de la misma anualidad, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **SANDRA ROCÍO RUEDA BALLESTEROS y HELDA MARINA BALLESTEROS DE RUEDA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$903.550, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 049, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 04 de junio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8625f6229ef4fffd47e71fb76d4d6f11fbfdc5c3675060ea5f953f9649ad26e0**
Documento generado en 03/06/2021 05:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**